




Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 68 -2023-AMAG-CD/P

Lima, 18 de noviembre de 2023.

VISTOS:



El recurso de apelación presentado por la señora **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS**, (Registro N° 202303025), contra la Resolución N° 133-2023-AMAG-DG del 26 de septiembre de 2023, que resolvió declarar inadmisibles su Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal con Hoja de Ruta N° 202302840, de fecha 18 de septiembre de 2023, registrada en el Sistema de Trámite Documentario, respecto a la investigación penal contenida en la Carpeta Fiscal N° 506015505-2022-324-0 seguida en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, instaurada ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Primer Despacho; la Resolución N° 163-2023-AMAG-DG del 03 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹, en el inciso l) del artículo 35°, señala que el servidor civil tiene los siguientes derechos: “Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de junio de 2014.

responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados”. Asimismo, en su Segunda Disposición Complementaria Final indica que:

“Las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal l) del artículo 35 de la presente Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad”;

Que, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en adelante el Reglamento, en el artículo 154° señala sobre la defensa legal lo siguiente:

“Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa”;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y ex servidores civiles”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, Directiva de aplicación por parte de todas las entidades de la administración pública, independientemente de su autonomía y nivel de gobierno al que pertenecen, en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE procediendo a señalar en el numeral 6.1 los requisitos de procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría;

Que, mediante escrito de fecha el día 18 de septiembre de 2023, la administrada **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS** se dirige a la Directora General de la Academia de la Magistratura, a fin de solicitar se le brinde la asesoría y defensa legal sobre la denuncia penal seguida en su contra, que versa sobre la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión en agravio del Estado, seguida en la CARPETA FISCAL N° 506015505-2022-324-0 e instaurada ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Primer Despacho, solicitud realizada a través del Registro del Sistema de Trámite Documentario N° 202302840, adjuntando a la Solicitud de Defensa los documentos: i) *Copia del documento que acredita la citación o el emplazamiento en la investigación;* ii) *un Compromiso de reembolso;* iii) *la Propuesta de Servicio de Defensa;* iv) *así como, el Compromiso de Devolución;* advirtiéndose de la evaluación realizada que, para que la solicitud de Defensa Legal presentada por la administrada sea concedida por la Entidad, se deberá cumplir con



los **requisitos para la admisibilidad de la solicitud**, establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la última modificatoria, (Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVOR-PE) de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”², máxime si se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 136.6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:



Artículo 136.-“Observaciones a documentación presentada”

136.1. Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles (El subrayado es nuestro).

Ello en razón de haberse advertido de la documentación alcanzada por la referida administrada, **que a la fecha se habría excedido el plazo de las diligencias preliminares a nivel fiscal**; no obstante, se observa de la Disposición N° 03-2023, MO-FN-DFL-1° FP.CEDCFL-1°DFI, del 12 de junio de 2023, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho, relacionada a la Carpeta Fiscal N° 506015505-2022-324-0 que, se dispuso **prorrogar el plazo por 90 días**, excepcionalmente y por única vez, para que se realice una serie de diligencias. Por lo tanto, y en atención al Informe N° 458-2023-AMAG/OAJ, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, mediante Resolución N° 133-2023.AMAG-DG, de

² “Numeral 6.3 “Requisitos para la admisibilidad de la solicitud”.- Para acceder al derecho de defensa y asesoría, el solicitante debe presentar ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, los siguientes documentos: a) Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos completos de identificación, domicilio real, precisando su condición de servidor o ex servidor civil, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública (ver Anexo 1). a) Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad (ver Anexo 2), de acuerdo a las condiciones que establezca la entidad. b) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa. Cuando se proponga un determinado defensor o asesor deberá señalarse las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos (ver Anexo 3). c) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente. Dicha devolución se realiza a la entidad correspondiente, en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del momento en que la parte vencida haya efectuado el pago dispuesto por la autoridad competente. (ver Anexo 4). Se entiende por costas y costos lo señalado en los artículos 410 y 411 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil”.

fecha 26 de septiembre de 2023, expedida por la Dirección General de la AMAG, se requirió a la solicitante adjuntar la documentación (siguiente disposición fiscal) que acredite el estado actual de la investigación en su contra.

Que, en este sentido, se aprecia de la revisión, evaluación y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo alcanzado, que en efecto, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 458- 2023-AMAG/OAJ, de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual contiene su opinión sobre la materia, de acuerdo a la normatividad vigente, señalando que se ha incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en la modificatoria del numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva, correspondiendo declarar INADMISIBLE la Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal presentado por la administrada **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS**, en consecuencia, corresponderá emitir el acto administrativo respectivo;

Que, en virtud de lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica, según hemos señalado precedentemente; mediante Resolución N° 133-2023.AMAG-DG, de fecha 26 de septiembre de 2023, la Dirección General de la AMAG resolvió, declarar INADMISIBLE la Solicitud de Acceso a la Defensa y Asesoría legal, presentado por la administrada **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS**, en los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal presentado por la administrada **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS** sobre la investigación penal seguida en su contra, que versa sobre la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión, en agravio del Estado, seguida en la Carpeta Fiscal N° 506015505-2022-324-0 e instaurado ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Primer Despacho.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCÉDASE EL PLAZO LEGAL DE DOS DÍAS HÁBILES a fin de que la administrada cumpla con aclarar, con la documentación correspondiente, el no incurrir en la causal de improcedencia previsto en la modificatoria del literal e) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” y Modificaciones”.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA.

Que, no encontrando conforme la administrada respecto a lo resuelto por la Resolución N° 133-2023.AMAG-DG, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2023, la administrada **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 133-2023-AMAG-DF del 26 de septiembre de 2023, que resolvió declarar INADMISIBLE su Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal, que fuera debidamente notificada mediante Carta N° 056-2023-AMAG-DG de fecha 26 de septiembre de 2023, solicitando se declare FUNDADA en su oportunidad.

Que, al respecto, cabe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe en su artículo 195°, numeral 195.1 y 195.2 que, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que asilo declare por causas sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo.** Por su lado, el Código Procesal Civil, en su artículo 321° inciso 1), señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional, mismo que resultaría aplicable a la presente, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG³, **cuyo nomen iuris en la praxis jurídica es la sustracción de la materia.** (Subrayado y negrita es agregado). Ello dado que la presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.



Sobre el particular, debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)⁴;

Que, respecto a la sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento fondo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2012, señaló

"Qué, al respecto, cabe señalar que el inciso 11 del artículo 321° del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso, supuesto de hecho que la doctrina alemán lo califica como "observancia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide".

³ **Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

⁴ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

En tal sentido, existe **sustracción de la materia** en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido;

Que, doctrinalmente, la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso; se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un procedimiento sobre el fondo de la controversia". Simplificando, se presentaría una sustracción de materia de un procedimiento pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya imposible de obtener;

Que, para el presente caso, si bien es cierto, la administrada presentó recurso de apelación contra la recurrida, es de indicar que, mediante Resolución N° 163-2023-AMAG-DG de fecha 03 de noviembre de 2023, la misma que obra en el Portal de nuestra Institución, la Dirección General de la AMAG previo al Informe N° 458-2023-AMAG/OAJ, de fecha 26 de septiembre de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal presentado por la administrada FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS, sobre a la investigación penal contenida en la Carpeta Fiscal N° 506015505-2022-324-0 seguida en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión, instaurada ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Primer Despacho; ello, por no haberse cumplido con subsanar dentro del plazo previsto (2 días hábiles) conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015- SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y su Modificatoria"⁵*

Que, en consecuencia, existiendo un pronunciamiento por parte de la entidad⁶, respecto al pedido de la administrada, **"Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal con Hoja de Ruta N° 202302840, de fecha 18 de septiembre de 2023, registrada en el Sistema de Trámite Documentario, respecto a la investigación penal contenida en la Carpeta Fiscal N° 506015505-2022-324-0 seguida en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, instaurada ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Primer Despacho"**, ha quedado atendido la pretensión de la administrada con la emisión de la Resolución N° 163-2023-AMAG-DG del 03 de noviembre de 2023. En consecuencia, corresponde declarar

⁵ Hecho que será tomado en cuenta al momento de resolver.

⁶ Resolución N° 163-2023-AMAG-DG del 03 de noviembre de 2023

improcedente por sustracción de la materia el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS** y, en consecuencia, **CONCLUIDO** el presente procedimiento.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y Modificaciones, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por sustracción de la materia el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS** y, en consecuencia, **CONCLUIDO** el presente procedimiento, de conformidad con los considerandos expuesto en la presente resolución, con respecto a su Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal con Hoja de Ruta N° 202302840, de fecha 18 de septiembre de 2023, respecto a la investigación penal contenida en la Carpeta Fiscal N° 506015505-2022-324-0 seguida en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, instaurada ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima - Primer Despacho.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la interesada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
Presidenta del Consejo Directivo
de la Academia de la Magistratura